



LEY N.º 31751 Y ALCANCES DE LA SUSPENSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR EL PASO INEXORABLE DEL TIEMPO.

- I. El cómputo del plazo de prescripción tiene como base la fecha de la comisión del hecho ilícito. La suspensión de los plazos de prescripción considera el tiempo de prescripción transcurrido, pero queda suspendido en su contabilización desde el momento en el que la continuación del proceso dependa de una "cuestión" que deba resolverse en otro procedimiento. En ese sentido, de la revisión de los actuados se advierte que concurre un supuesto de suspensión del plazo de prescripción por la interposición del recurso de queja excepcional.
- II. El 25 de mayo de 2023, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N.º 31751, ley que modificó el Código Penal respecto a la referida suspensión del plazo de prescripción, específicamente el artículo 84, en cuyo acápite in fine se determinó que los procedimientos que deban resolverse previamente para el comienzo o la continuación del proceso penal, suspenden el plazo de prescripción por un periodo no mayor a un año.
- III. En este caso, pese a sustraer el tiempo transcurrido en el que la acción penal se halló suspendida, por la interposición del recurso de queja extraordinaria, se ha superado el plazo extraordinario de prescripción —que, añadido el año por suspensión, se determinó en diez años— al haber transcurrido 11 años, 3 meses y 15 días desde la fecha de comisión de los hechos. En consecuencia, la acción punitiva del Estado se ha extinguido.

Lima, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados **Dorcas Esterh Amasifuen Tapullima, Rosio Maribel Beteta Larrea, Hilda Ide Gabriel Flores y Antonio Barrientos Bellido**, contra la sentencia de vista del ocho de marzo de dos mil dieciocho (folios 831-841), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Mediante dicha sentencia se confirmó la de primera instancia que los condenó como autores del delito contra el patrimonio-usurpación con agravantes, en la modalidad de despojo mediante amenaza, en perjuicio de Luis Anselmo Vitor Barcino, y como consecuencia se le impuso dos años y ocho meses de pena privativa de libertad suspendida por el término de dos años, sujetos a reglas de conducta, y fijaron en cuatro mil soles



el monto de reparación civil que deberán abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Con lo expuesto con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. De acuerdo con el Dictamen Acusatorio N° 666-2014 formulado por el Ministerio Público (folios 412-415), la atribución fáctica contra los recurrentes consiste puntualmente en lo siguiente:

Con fecha **24 de abril de 2012**, en el predio ubicado en la Mz. A-1, Lt. 09, de la Av. Víctor Malásquez Chacaltana - distrito de Pachacamac, se encontraban en su interior las personas de Dionisio Cruz Garay y Marcelina Apazia Calderón, quienes venían realizando labores de mantenimiento y cuidado en el indicado terreno, momentos en el que Dorcas Esterh Amasifuen Tapullima, Rosio Maribel Beteta Larrea, Hilda Ide Gabriel Flores y Antonio Barrientos Bellido, premunidos de palos y armas de fuego, irrumpieron. Ante las amenazas de éstos, los trabajadores huyen del lugar, dando aviso a la persona de Luis Anselmo Vitor Barcino. El **26 de abril del**

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



mismo año, el agraviado Vitor Barcino, en compañía de efectivos policiales del distrito de Pachacamac, se constituyeron al lugar de los hechos a efectos de realizar una inspección policial.

Los imputados alegan que mantienen la posesión del predio desde hace cuatro años, antes de la fecha de la comisión de los hechos, pero ello no se condice con los documentos presentados por la parte agraviada.

2.2. Estos fácticos fueron subsumidos en el numeral 2 del artículo 202 (tipo base) y el numeral 2 del artículo 204 del Código Penal (adelante, CP), vigentes al momento de los hechos²; cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 202.- Usurpación

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años:

(...)

2. El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

Artículo 204.- Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años cuando:

(...)

2. Intervienen dos o más personas.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

La defensa técnica de **Dorcas Esterh Amasifuen Tapullima, Hilda Ide Gabriel Flores y Antonio Barrientos Bellido**, al fundamentar su recurso de nulidad (folios 889- 894), señaló esencialmente lo siguiente:

3.1 La sentencia de vista carece de una debida motivación, pues no expone cuál sería la responsabilidad de cada procesado, ni se ha individualizado la supuesta conducta delictiva.

3.2 No se ha tomado en cuenta que el Fiscal Superior solicitó que se declare nula la sentencia de primera instancia e insubsistente el dictamen fiscal, por lo

² Artículo 202.- Texto Original.
Artículo 204.- Texto Original.



que, la sentencia condenatoria contiene motivación insuficiente e incongruente, lo que genera una nulidad insalvable.

3.3 No se ha probado plenamente que el agraviado ejercía la posesión de manera personal o través de algún representante del predio, pues esto último se desprende de los diversos poderes que su hija le otorgaba para simular la posesión.

La defensa técnica de **Rosio Maribel Beteta Larrea**, al fundamentar su recurso de nulidad (folios 876 -880), señaló en esencia lo siguiente:

3.4 No se ha valorado y/o compulsado adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa como, por ejemplo, las que acreditan la posesión preexistente de la recurrente y sus coimputados sobre el predio en disputa; asimismo, se ha valorado de manera errónea y/o indebida las actuaciones policiales, las mismas que son contradictorias con otras actuaciones o certificaciones policiales.

3.5 La sala superior realizó un examen probatorio sobre elementos que no fueron objeto de pronunciamiento en primera instancia, pretendiendo subsanar estas omisiones bajo el argumento de celeridad procesal, lo cual resultaría arbitrario e ilegal, ya que bajo esta premisa no puede transgredir derechos fundamentales de los justiciables

CUARTO. DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Dictamen Supremo N.º 900-2022-MP-FN-1ºFSP (folios 71/76 del cuadernillo), la Primera Fiscalía Suprema opinó que se declare **NULA LA SENTENCIA DE VISTA** y se ordene la emisión de un nuevo fallo por otro colegiado superior, pues esta se encuentra viciada al verificarse defectos de motivación en su razonamiento al haber sustentado de manera aparente los medios comisivos por los cuales se habría configurado el ilícito; estando ante tal ausencia de certeza, y en aras de preservar la presunción de inocencia, corresponde su nulidad.



QUINTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

Aunado a ello, se deberá tener presente que el recurso de nulidad es conocido por este Supremo Tribunal al haberse declarado fundado la Queja Excepcional N.º 165-2019-Lima³, interpuesta por los recurrentes, donde se determinó como ámbito materia de pronunciamiento, verificar si en la sentencia de vista se valoró elementos que no fueron incorporados válidamente ni admitidos de oficio, sobre los cuales no se pronunció la sentencia de primera instancia, lo que evidenciaría arbitrariedad en la valoración probatoria.

SEXTO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL⁴

6.1 La prescripción es una institución de derecho sustantivo, relacionada con el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para la represión del delito incriminado (pena abstracta)⁵.

6.2 Es una causal de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del

³ Ejecutoria suprema del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve a folios 434-438 del cuaderno de Queja Excepcional.

⁴ El inciso trece del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú establece que la prescripción, entre otras instituciones, produce los efectos de cosa juzgada.

⁵ Fundamento jurídico N.º 5 del Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116.



Estado al *ius puniendi*⁶, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma.

En otras palabras, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo⁷.

6.3 Esta figura se justifica por la presencia de la garantía constitucional del plazo razonable, que constituye un límite temporal al ejercicio de la potestad persecutoria del Estado, ya que la acción penal no puede ejercerse de modo indeterminado.

SÉPTIMO. CONTROL DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PRESENTE CASO

7.1 En forma previa a resolver el fondo de la causa, se verificará si a la fecha se encuentra vigente el ejercicio de la acción penal, es decir, que aún no haya operado el plazo de prescripción respectivo y, como consecuencia, tenga que darse por fenecido este proceso penal, de conformidad con el sexto párrafo del artículo 5 del C de PP.

7.2 El ilícito penal atribuido al recurrente es el de usurpación agravada, previsto en el numeral 2 (el que, con violencia, **amenaza**, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, **total** o parcialmente, **de la posesión** o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real) del artículo 202 (tipo base) y el numeral 2 (intervienen dos o más personas) del artículo 204 del CP, ambos del texto original, que prevé como marco punitivo una pena no menor de dos ni mayor de seis años.

7.3 De acuerdo con el artículo 80 del CP, el plazo ordinario de la prescripción es igual a la pena máxima prevista en el tipo penal imputado. No obstante, al haber sido sometida a un proceso penal la presente causa, esto es, al haberse dado la intervención de las autoridades judiciales, se aplica el último párrafo del artículo 83⁸ del citado código sustantivo, el cual regula el plazo extraordinario.

⁶ Locución latina que significa "derecho punitivo".

⁷ Cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional, emitidas en los expedientes números 1805-2005-HC, fundamentos jurídicos 6 y 7, y 07451-2005-HC, fundamento jurídico 4.

⁸ Artículo 83.- **Interrupción de la prescripción de la acción penal**



En ese sentido, se tiene que la pena máxima para el delito imputado en la presente causa, es seis años, por lo que el plazo ordinario de prescripción tiene ese límite (seis años) y **el extraordinario de nueve años.**

7.4 Teniéndose en cuenta que, el acontecimiento delictivo según el Ministerio Público se produjo el **24 de abril de 2012** —conforme a la acusación formulada por el Ministerio Público⁹—, tal es el punto de partida para el cómputo del plazo prescriptorio.

7.5 Ahora bien, de la revisión de los actuados se advierte que concurre un supuesto de **suspensión del plazo de prescripción** por la interposición del recurso de queja excepcional¹⁰, esto fue desde el 14 de septiembre de 2018¹¹ (en el caso de los recurrentes Dorcas Esterh Amasifuen Tapullima, Hilda Ide Gabriel Flores y Antonio Barrientos Bellidos) y 01 de octubre de 2018¹² (en el caso de la recurrente Rosio Maribel Beteta Larrea), hasta el 27 de enero de 2022¹³, fecha en la que la Sala Superior recibió la copia de la Ejecutoria Suprema del 21 de noviembre de 2019¹⁴, emitida en la Queja Excepcional N.º 165-2019/Lima Sur, mediante la cual se declaró **fundado el recurso.**

Así, podría entenderse que el plazo de suspensión por la interposición de la queja excepcional es de **tres años y cuatro meses**, que se añade al periodo de prescripción extraordinario.

7.6 Sin embargo, deberá tenerse presente que, el 25 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N.º 31751, ley que modificó el

(...)

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa **en una mitad al plazo ordinario de prescripción.**

⁹ Dictamen Acusatorio N.º 666-2014, a folios 412-415.

¹⁰ Acuerdo Plenario N.º 6-2007/CJ-1163, del 16 de noviembre de 2017. Asunto: suspensión de la prescripción cuando existe recurso de nulidad concedido vía queja excepcional en resoluciones que ponen fin a la instancia. Dispone que la incoación y trámite del recurso de queja respecto de las resoluciones que ponen fin a la instancia en los procesos sumarios se adecúa a las exigencias de los procedimientos que suspenden la prescripción de la acción penal. En consecuencia, para el cómputo de los plazos de prescripción en el referido supuesto no puede considerarse el lapso comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional como consecuencia del denegatorio del recurso de nulidad, y la remisión al Tribunal Superior de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que estima el recurso en cuestión y concede el recurso de nulidad respectivo.

¹¹ A folio 999.

¹² A folio 1018.

¹³ A folio 433 del Cuaderno de Queja Excepcional.

¹⁴ A folios 434 del Cuaderno de Queja Excepcional.



Código Penal respecto a la referida suspensión del plazo de prescripción. Así el artículo 84 ha quedado redactada en siguientes términos:

Artículo 84. Suspensión de la prescripción

Si el comienzo **o la continuación del proceso penal** depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción.

La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. **En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año.** [Resaltado agregado]

La señalada modificación está referida a los “procedimientos” que deban resolverse previamente para el comienzo **o la continuación del proceso penal**, que **suspenden el plazo de prescripción**, pero este plazo **en ningún caso superará un año**, es decir que, en el caso concreto, aunque el trámite del recurso de queja excepcional demorara más de este plazo, para el cómputo del conteo de los plazos de prescripción, **únicamente se contará un año de suspensión.**

Esta modificatoria, es aplicable de acuerdo a las previsiones generales constitucionales referidas al ámbito penal, en este caso, conforme al principio de retroactividad benigna de la ley penal, previsto en el artículo 103¹⁵ y el numeral 11 del artículo 139 de la Constitución Política¹⁶.

Así la cosas, de conformidad con lo expuesto, el plazo de suspensión por la interposición de la queja excepcional es de **un año**, por lo que, este tiempo se añade al periodo de prescripción extraordinario, determinado en **nueve años**,

¹⁵ **Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

¹⁶ **Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.



dando como resultado que el plazo prescriptorio totalice un lapso de **diez años**.

En ese sentido, si se cuenta desde el **24 de abril de 2012**, a la fecha, **la acción penal ya ha prescrito**¹⁷, pues se ha superado en exceso el plazo extraordinario de prescripción, **el cual se cumplió el 23 de abril de 2022**. Durante el transcurso del proceso no se declaró contumaces a los recurrentes, ni se emitió resolución judicial alguna, distinta a la ya analizada, que lo suspenda. Por tanto, al haberse extinguido la acción penal, es de aplicación el último párrafo del artículo 5 del C de PP¹⁸.

7.7. En consecuencia, corresponde declarar **la extinción de la acción penal de oficio**; y, en consecuencia, disponer el archivo definitivo de la causa, con la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que se hubiesen generado por este delito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

I. Declarar, de oficio, **extinguida la acción penal** por prescripción a favor de los acusados **Dorcas Esterh Amasifuen Tapullima, Rosio Maribel Beteta Larrea, Hilda Ide Gabriel Flores y Antonio Barrientos Bellido**, en el proceso que se le siguió por el delito de contra contra el patrimonio-usurpación con agravantes, en la modalidad de despojo mediante amenaza, en perjuicio de Luis Anselmo Vitor Barcino.

II. DISPONER el archivo definitivo de la presente causa, así como la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que se hayan generado en su contra, como consecuencia del presente proceso.

¹⁷ Se elevó a esta Suprema Instancia el 10 de agosto de 2022, ver oficio de folio 1 del cuadernillo formado en esta instancia.

¹⁸ Las excepciones pueden deducirse en cualquier estado del proceso y pueden ser resueltas de oficio por el juez.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1245-2022
LIMA SUR**

III. ORDENAR se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

ISGL/jelch